## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

#### CAS. N° 2340-2013 PIURA

Lima, dos de agosto de dos mil trece.-

# VISTOS; y, <u>CONSIDERANDO</u>:

**PRIMERO**.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Ángel Saldarriaga Taboada, cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley N° 29364.

SEGUNDO.- Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: I) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; II) Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; III) Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma; y, IV) Se ha adjuntado el arancel judicial respectivo.

TERCERO.- Que, en lo referente a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que el recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses, por lo que cumple con lo dispuesto en el inciso 1 de la norma procesal anotada.

<u>CUARTO</u>.- Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388 del Código adjetivo, el recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas.

En el presente caso el recurrente denuncia sin invocar la infracción normativa, que la Sala Civil de Piura, sustenta su decisión en base a argumentos eminentemente subjetivos al cuestionar su conducta procesal sobre supuestos de haber atentado contra los principios y deberes de lealtad

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

### CAS. N° 2340-2013 PIURA

y buena fe procesal al señalar que el recurrente y su esposa estarían amparando su relación de afinidad para enervar la entrega del bien y consecuentemente mantener en posesión del mismo en perjuicio de los demandantes.

**QUINTO**.- Que, examinado lo expuesto en el considerando que antecede, es de apreciar que lo fundamentado por el recurrente como infracción normativa debe desestimarse, por cuanto no indica de manera clara y precisa las normas supuestamente infraccionadas ni explica en qué consistió contravención que supuestamente afectó lo resuelto; apreciándose en cambio que la sustentación aducida se orienta a un nuevo análisis de lo concluido, lo que constituye una facultad de los Jueces de mérito que no puede ser traído en vía de casación, por ser materia ajena a los fines del recurso, por lo que dicha causal debe ser desestimada.

<u>SEXTO</u>.- Que, por tanto, en el caso materia de autos, no se aprecia la vulneración del derecho al debido proceso o infracción normativa de derecho procesal; asimismo, se advierte que el Tribunal Superior ha dado cumplida respuesta a los agravios manifestados por el recurrente en su escrito de apelación.

<u>SÉTIMO</u>.- Que, en conclusión se debe señalar que el impugnante no ha cumplido con los requisitos de procedencia establecidos en los inciso 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no describir con claridad y precisión las infracciones normativas invocadas; menos aún demuestra la incidencia directa que tendría aquella sobre la decisión impugnada, y tampoco indica su pedido casatorio.

<u>OCTAVO</u>.- Que, los requisitos de procedencia del medio impugnatorio extraordinario son concurrentes conforme a lo previsto en el artículo 392 del

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

### CAS. N° 2340-2013 PIURA

código adjetivo, en consecuencia, como ya se ha anotado en el sétimo considerando, no cumple tales requisitos.

Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil; declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas cuatrocientos ochenta y ocho, interpuesto por Ángel Saldarriaga Taboada; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Marcela Carolina Lau León y otros con la Empresa Sociedad Comercial y Servicios Generales Amauta SRL, sobre desalojo por vencimiento de contrato; intervino como ponente, el Juez Supremo señor Calderón

Castillo.-

SS.

ALMENARA BRYSON

**HUAMANÍ LLAMAS** 

**ESTRELLA CAMA** 

CALDERÓN CASTILLO

**CALDERÓN PUERTAS** 

SE PUBLICO CONFORME A LEY

mvc/igp

# 6 SEP 2018

MORALES INCISO

RECERTATIO CHUL PERMANENTE CORTE SUPREMA